



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de octubre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en una caída en el vestíbulo del Centro de Salud hhhh, en xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 416/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 30 de julio de 2013 tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxx, de 48 años de edad, debido a los daños

sufridos como consecuencia de una caída al resbalar en el suelo del vestíbulo del Centro de Salud hhhh, en xxxx1.

En dicho escrito expone "Que en fecha 1 de Marzo de 2013, alrededor de las 16,10 horas encontrándose en el hall del Centro de Salud de hhhh resbaló en el mismo cayéndose.

»El motivo de la caída fue que el suelo del hall estaba recién pulido y extremadamente resbaladizo, sin que existiera ningún tipo de advertencia de seguridad para los usuarios.

»La compareciente resbaló, sufriendo una caída que le imposibilitaba levantarse, teniendo que ser atendida por el personal que estaba de guardia ese día, llevándola a su médico de familia D. (...), quien la envió de inmediato a Urgencias del Hospital, al ver las lesiones que presentaba la paciente".

Señala que fueron testigos de su caída su marido y su hija, que la acompañaban en ese momento. Solicita una indemnización por los daños sufridos que cuantifica en 7.068,97 euros, de los cuales 6.982,97 euros corresponden a 109 días que permaneció de baja y 86 euros a la factura por las sesiones de fisioterapia recibidas.

Adjunta a su escrito copias de los partes de la asistencia sanitaria recibida y copias compulsadas de los partes de baja, confirmación y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes y de la factura del fisioterapeuta.

Segundo.- Al expediente se ha incorporado, además de la historia clínica, informes de la celadora del SUAP del Centro de Salud de hhhh, del Coordinador Médico de la ZBS de hhhh II, de la empresa qqqq S.A. sobre la actividad de abrillantamiento del suelo y de la Inspección Médica sobre el proceso asistencial en el que concluye que "El tratamiento y la atención prestada en urgencias se ajustan a la correcta práctica de la medicina actualmente aceptada".

Tercero.- El informe elaborado a modo de alegaciones por la empresa qqqq, S.A. el 7 de octubre de 2013 señala que el día 1 de marzo de 2013 no realizó ninguna tarea de tratamiento del suelo, ni decapado, ni cristalizado, ni

abrillantado, tareas que se llevaron a cabo durante los meses de marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2012, conforme a los partes que aportan. Asimismo indica que los productos utilizados en dichas tareas son antideslizantes, por lo cual resulta imposible que durante su realización o inmediatamente después de su aplicación se puedan producir caídas a consecuencia de que el suelo esté resbaladizo, y que las tareas de tratamiento de suelos se realizan de metro cuadrado en metro cuadrado, mediante la utilización de una máquina que extiende el producto, durante cuya realización se coloca la correspondiente señalización y se acota la zona de tratamiento para evitar que la máquina pueda causar daños.

Adjunta copia de la escritura del poder general para pleitos, del Acuerdo Marco suscrito el 2 de septiembre de 2011 con la Consejería de Hacienda para la homologación de los servicios de limpieza en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de Castilla y León y de los partes de trabajo en el Centro de Salud hhhh.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante y a la empresa qqqq, S.A., el 3 de marzo de 2015 ésta última presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su informe de 7 de octubre de 2013.

Quinto.- El 20 de agosto se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 11 de septiembre de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el

dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de julio de 2013) hasta que se formula la propuesta de orden (20 de agosto de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 30 de julio de 2013, es decir, antes de transcurrir un año desde que ocurrió el hecho por el que reclama, que tuvo lugar el 1 de marzo de 2013 y su curación (recibió el alta de incapacidad temporal por contingencias comunes por mejoría que permite realizar el trabajo el 17 de junio de 2013).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio

determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación interpuesta.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Asimismo ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no convierte a ésta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final".

Continúa la referida Sentencia: "La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de

tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor”.

En el presente caso, la cuestión se centra por lo tanto en determinar si la caída sufrida por la reclamante en el vestíbulo del Centro de Salud de hhhh es o no imputable a la Administración.

En su escrito de reclamación, la interesada alega que la caída se produjo al resbalar en el suelo que había sido sometido a un tratamiento de pulido y abrillantado lo que le hacía extremadamente resbaladizo, circunstancia no advertida con ninguna señal, omisión de la que culpabiliza a la Administración al haberse producido el percance en zonas de su pertenencia.

La celadora del SUAP en su informe de 19 de agosto de 2013 señala que no recuerda haber sido testigo del suceso que ha dado lugar a la presente reclamación y que en el Libro de Urgencias no figura que la interesada fuera atendida en dicho Servicio.

El informe del Coordinador del hhhh II, emitido el 6 de septiembre de 2013, enumera el personal sanitario que estuvo de guardia el día de la caída de la reclamante y adjunta los informes elaborados por ellos al respecto en los que se concluye que no se ha realizado ninguna tarea de abrillantado en esas fechas y que “tanto cuando se realizan tareas de abrillantado como de fregado de suelos se señalizan las zonas afectadas con los correspondientes carteles de aviso”. Posteriormente, en el emitido el 27 de enero de 2015 manifiesta que

durante los años 2012 y 2013 no existe constancia de ninguna caída ni reclamación.

En los partes de trabajo de la empresa qqqq S.A. se pone de manifiesto que los trabajos de abrillantado del suelo del Centro de Salud de hhhh se efectuaron los días 2, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 30 de marzo de 2012, los días 10, 13, 14 y 16 de abril de 2012, el 27 de junio de 2012, el 2 de julio de 2012 y el 25 de septiembre de 2012, generalmente de 16.00 a 19.00 horas.

En los referidos informes obrantes en el expediente se pone, por tanto, de manifiesto que el día de la caída y en fechas próximas a ésta no se había procedido a realizar ninguna actividad de pulido ni abrillantado del suelo, las cuales tuvieron lugar durante el período comprendido entre marzo y septiembre de 2012, por lo que la caída debe imputarse a la actuación de la propia víctima al encontrarse el suelo en perfectas condiciones el día del suceso.

A la vista de las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, este Órgano Consultivo estima que no hay base probatoria suficiente para considerar acreditado que la caída de la reclamante pueda imputarse a la actuación de la Administración, sin olvidar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al respecto cabe señalar que los testigos citados por la reclamante, su marido y su hija, se encuentran incurso en tacha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377.1.1º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y no es suficiente, a efectos de probar los hechos, la mera manifestación de la interesada ante la Administración, ni la aportación de un parte de atención médica.

Por último cabe señalar que, aun en el supuesto de que se dieran por probados los hechos alegados, sería aplicable en este caso la denominada teoría del riesgo de la vida. De acuerdo con esta tesis, mantenida por la jurisprudencia, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia; de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este supuesto, los daños se habrían producido por una causa incardinada en la esfera de imputabilidad de la propia víctima, de modo que la caída pudo deberse a una falta de cuidado en la deambulaci3n de la perjudicada, a una mala pisada, a un calzado inadecuado o a un descuido.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que la Administraci3n no debe responder de los da1os y perjuicios alegados, al tener 3stos su causa en la actuaci3n de la perjudicada, por lo que la reclamaci3n debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n informa:

Procede dictar resoluci3n desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamaci3n presentada por D1a. xxx, debido a los da1os sufridos en una ca3da en el vest3bulo del Centro de Salud hhhh, en xxxx1.

No obstante, V.E. resolver3 lo que estime m3s acertado.